

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARIA LUDIBIA GARCÍA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** No. 11001-31-05-002-**2015-001063-00**. Informando que en comunicación escrita enviada al correo electrónico del Juzgado el Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO allega poder de sustitución, para actuar dentro del proceso en nombre y representación de la parte ejecutada; del mismo modo, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 20 de abril de 2023, aunado a esto solicita la terminación del proceso allegando para tal efecto resolución DNP 4107 del 02 de octubre del 2020. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con la C.C. No. 1032435292 y T.P. No. 289256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, con respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en la que solicita la terminación del presente proceso en atención a la resolución DNP 4107 del 02 de octubre del 2020 visible a ítem 14 y 15 del expediente digital, previo a su estudio se **i)** pondrá en conocimiento a la parte

actora el acto administrativo DNP 4107 del 02 de octubre del 2020, para los fines pertinentes y **ii)** se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con la C.C. No. 1032435292 y T.P. No. 289256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el acto administrativo DNP 4107 del 02 de octubre del 2020, para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63858afc440a93df84fa1118e3d5549e7ebadfa56e1275a4a10c6aba8b0e623**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00384-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado de la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Dicho lo anterior, sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado del demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este

proceso los títulos judiciales No. **400100008794578** por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a favor de MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ, título correspondiente por concepto de costas procesales y el título No. **400100008608272** por la suma de **\$2.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR., a favor de la señora MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ, título correspondiente por concepto de costas procesales

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos a la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, toda vez que, al revisar el poder, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

POR SECRETARÍA agéndese cita presencial para que el demandante concorra con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portadora de la TP 199.090 del CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008794578** por la suma de **\$1.000.000,00**, a la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008608272** por la suma de **\$2.000.000,00**, a la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e233f89a4ac5f84c39f30da4acc4712291b49f6b15417a9087fc7dac880a26**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00768-00**, informando que SERVIOLA SAS y ACTIVOS SAS allegaron contestación a la reforma de la demanda y el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada SERVIOLA SA. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 17 de mayo de 2023 **SERVIOLA SAS** allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el despacho entrará en el estudio de esta evidenciando que **REÚNE** los requisitos del art 31 del CPTSS por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Posteriormente, en fecha En fecha 17 de mayo de 2023 **ACTIVOS SAS** allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el despacho entrará en el estudio de esta evidenciando que reúne los requisitos del art 31 del CPTSS por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por otro lado, en fecha 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada

COLTEMPORA SA, donde se evidencia acuse de recibido al correo gerenciacoltempora@gmail.com, y afirma bajo la gravedad de juramento que este es el correo de la demandada.

Dicho lo anterior, el despacho según lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022, que taxativamente dice:

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Así las cosas, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho cómo consiguió dicho correo electrónico o en su defecto remita al juzgado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLTEMPORA S.A** donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Para finalizar, evidencia el despacho que **COLPENSIONES** no allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda por lo que el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA** por parte de **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de las demandadas **SERVIOLA SAS** y **ACTIVOS SAS**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho cómo adquirió el correo electrónico o en su defecto remita al juzgado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLTEMPORA S.A** donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales de la demandada

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52be5b0da38c5e341fa1401117089507d87514289c3731e3aa7917d12b4e035**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de los sucesores procesales dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2023. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00075**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que en escrito visible a ítem 16 del expediente digital, el apoderado de los sucesores procesales dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 25 de julio de 2023, informando que desconoce la existencia de otros herederos indeterminados.

Por otra parte, se constata que, por Secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 7 del auto inmediatamente anterior, en consecuencia, el Despacho ORDENA que por Secretaría se dé cumplimiento a dichos numerales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 5 y 7 del auto de fecha 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a9e9453bf476cb3376af02e45aa03925499b00d607d776cb30e38a83a70c6**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00418**-00, informando que, el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación por él efectuado, reforma a la demanda e impulso procesal; por otro lado, las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.** y **ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, dieron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación, la reforma a la demanda e impulso procesal presentados por el apoderado de la parte demandante; y la contestación de la demanda por parte de las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.** y **ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061809431 y TP 357091 del C.S. de la J. como apoderada de **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JULY MARIANA ACOSTA RINCON** identificada con la C.C. No. 1026286022 y T.P. No.

293701 del C.S. de la J., como apoderada de **TALENTUM S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA** identificado con la C.C. No. 19384602 y T.P. No. 88039 del C.S. de la J., como apoderado de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido mediante escritura pública No. 00651 de la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación a las demandadas el día nueve (09) de febrero de 2022 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data; no obstante, la demandadas **TALENTUM S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** no dieron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que **TALENTUM S.A.** allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado nueve (09) de marzo de 2022 y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** el dieciocho (18) de abril de 2022, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el mismo transcurrió desde el 09 de febrero de 2022 al 25 de febrero de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **TALENTUM S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

En cuanto a la contestación presentada por **TIMÓN S.A.** y una vez realizado el respectivo estudio de la misma, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos

consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **SERVIENTREGA S.A.** procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que esta presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado, tal como lo establece el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo que deberé allegar el Certificado de existencia y Representación legal actualizado.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el cuatro (04) de marzo del 2022, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, toda vez, que el término de traslado de la demanda venció el veinticinco (25) de febrero de 2022 y la parte actora allegó escrito mediante el cual reformó la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a tal fecha, razón por la cual se **ADMITE** la reforma de la demanda, y se ordena correr traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061809431 y TP 357091 del C.S. de la J. como apoderada de **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JULY MARIANA ACOSTA RINCON** identificada con la C.C. No. 1026286022 y T.P. No. 293701 del C.S. de la J., como apoderada de **TALENTUM S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA** identificado con la C.C. No. 19384602 y T.P. No. 88039 del C.S. de la J., como apoderado de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido mediante escritura pública No. 00651 de la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **TALENTUM S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por **SERVIENTREGA S.A.**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada **SERVIENTREGA S.A.** para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADMITIR el escrito de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOVENO: CORRER traslado a la reforma de las demandas por el término de cinco (5) días, para que, se pronuncien si a bien lo tienen.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46990f8aeb09da30f892c4d506fe4515096b75fa5c60dfc4818e2e4eac943bce**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00422-00**, informando que el apoderado de la parte demandante, remitió trámite de notificación e impulsos procesales; asimismo, las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de COLPENSIONES allegó renuncia de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación e impulsos procesales allegados por el apoderado de la parte demandante; asimismo, las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de COLPENSIONES allegó renuncia de poder a ella conferido.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145

del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.
3. A la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con la C.C. No. 1.146.436.817 y TP No. 298.021 del C.S de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 780 de la Notaría Catorce (14) del Circulo de Medellín.
4. A la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53140467 y TP No. 199923 del C.S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital que la apoderada de la parte demandante allega constancia trámite de notificación a las demandadas por ella efectuada; no obstante, la misma no cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado doce (12) de agosto del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con la C.C. No. 1.146.436.817 y TP No. 298.021 del C.S de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 780 de la Notaría Catorce (14) del Circulo de Medellín.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53140467 y TP No. 199923 del C.S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

OCTAVO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta minutos de la mañana **(11:30am), del treinta (30) de abril del año 2024.**

NOVENO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

DÉCIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169a56c108ab180ab1cf640f099200e0bf321fdbf7de48c97ebaa548932f4a7**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2021-00428**-00 informando que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda de **NELY GRACIELA BARRETO RODRÍGUEZ** contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALFA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A.** y **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, aunado a lo anterior, el pasado 20 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas actualizados. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07 del expediente digital, contentivas de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados. trámite de notificación efectuado por la parte demandante.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda de **NELY GRACIELA BARRETO RODRÍGUEZ** contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALFA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A.** y **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, ordenando notificar a las demandadas según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha allegado constancia de dicho trámite, por lo que, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALFA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALFA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama

Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09c5401609f3becd235609e5758b7fa1a754717f3e372f6c1a0d0d0e62bd82**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, allegó memorial el pasado 01 de octubre del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo del 2023 por medio del cual se admitió la demanda, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00442-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 08 del expediente digital, contentivas del recurso de reposición allegado por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.735.858 y TP 144643 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS DE COLOMBIA ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 806 de la Notaría Quinta (05) del Círculo de Bogotá.

En lo atinente con el recurso de reposición por la apoderada de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS DE COLOMBIA**

ECOPETROL S.A., el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS DE COLOMBIA ECOPETROL S.A.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **25 de mayo del 2023**, notificado por estado electrónico el día **26 de mayo de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS DE COLOMBIA ECOPETROL S.A.**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 25 de mayo del 2023 el Despacho admitió la demanda interpuesta por **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **ECOPETROL S.A.**, pese a que la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda una vez vencido el término que se le había concedido para tal fin en auto del 19 de abril del 2022, pues allegó dicha subsanación el 30 de agosto del 2022, máxime que el término había fenecido el 02 de mayo de 2022.

Ahora bien, pese a que en el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el apartado denominado **“EL AUTO OBJETO DEL RECURSO”**, se hace mención a una providencia emitida por otro estrado judicial en el curso de un proceso diferente, no obsta a que este Juzgado se pronuncie sobre el mismo, en el entendido que en los demás apartados del escrito se hace alusión al auto de fecha 25 de mayo de 2023, el cual fue emitido por este Despacho y en el cual se incurrió en el error de admitir la demanda pese a que el escrito de subsanación se presentó extemporáneamente.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud de la apoderada de la accionada como quiera que verificada la documental obrante a ítems 03, 04 y 05 del plenario contentivos de: el auto que inadmite la demanda y ordena subsanar dentro del término de 5 días posteriores a la notificación de dicha providencia, esto es del 27 de abril de 2022 al 03 de mayo de la misma anualidad, pues se notificó mediante estado publicado el 26 de abril de 2022; del escrito de subsanación allegado por la

parte demandante, en donde se puede constatar que el mismo lo remite fuera del término procesal concedido para dicho fin, pues la fecha de envío data del 30 de agosto de 2022; así como el auto de fecha 25 de mayo de 2023 publicado en estado el 29 de mayo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda y que fue notificado personalmente a la demandada el 28 de septiembre de 2023 y el cual es objeto del presente recurso; con ello se denota que en efecto, la demandante no subsanó dentro del término legal por que no era dable admitir la demanda interpuesta por **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 25 de mayo del 2023 notificado mediante estado de fecha 29 de mayo de la misma anualidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.735.858 y TP 144643 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS DE COLOMBIA ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 806 de la Notaría Quinta (05) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo del 2023 notificado mediante estado de fecha 29 de mayo de la misma anualidad mediante el cual se admitió la demanda de **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **ECOPETROL S.A.**, toda vez que no subsanó dentro del término legal conferido para dicho fin.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e221cf7ca1d85f7aea4056acbf8ec579dc27693beb534488e3ea52fd38f9**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00460-00**. Informando que en auto de fecha 21 de octubre 2022 se admitió la demanda interpuesta por **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S**; no obstante, se omitió vincular a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.** quien también es parte pasiva dentro del presente proceso; del mismo modo el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior allegando la documental solicitada y remitiendo la constancia del trámite de notificación a la demandada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de las pruebas solicitadas por el Despacho y allegadas por la parte demandante, la constancia del trámite de notificación efectuado por la parte actora junto con los impulsos procesales remitidos por ésta.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias surtidas hasta el momento entre ellas el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022 se advierte que, por error involuntario, se dispuso admitir la demanda interpuesta por **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S**; no obstante, se omitió vincular a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.** sujeto pasivo contra el cual también iba dirigido el libelo demandatorio.

En tal sentido, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220210046000** seguido **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**, teniendo para todos los efectos que, se **ADMITE** la demanda de **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.** y se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**

Dicho esto, entra el Despacho a verificar la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante a la demandada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**, encontrando que la dirección de correo electrónica a la que se remitió la notificación no es la dirección que se dispuso como dirección de notificación en la demanda, por lo que el Despacho, procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la demandada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** a fin de

constatar el correo electrónico dispuesto en el mismo como dirección de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2° del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2022**, teniendo para todos los efectos, **ADMITIR** la demanda de **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4° del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2022**, teniendo para todos los efectos, **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto al representante legal de las demandadas **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En todo lo demás el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023 queda incólume.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la demandada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**, a fin de constatar el correo electrónico dispuesto en el mismo como dirección de notificaciones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e7e140ef79ac98d1ccc6521bbccc780b245919b4b0ba018e95f5e406c3104**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00464-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado; además, el apoderado de la demandada COLMENA propuso incidente de nulidad. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**; trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante, e incidente de nulidad propuesto por el apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15173355 y TP 143133 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y TP 112.914 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Doctor **LUIS JORGE GONGORA NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 166671046 y TP 39377 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios, aunado a ello se observa que en lo

referente a la notificación realizada a la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, la misma se hizo a un correo diferente al consignado en el Certificado de Existencia y representación Legal de dicha empresa, pues se realizó al correo notificacion@colmenaseguros.com y no al correo notificaciones@colmenaseguros.com.

No obstante, lo anterior las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 08, 11, 13 y 18 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias del presente proceso, se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue notificada por el Juzgado en fecha nueve (09) de agosto de 2023 y que dentro del término legal allegó contestación.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales visibles a folios 228 a 1268 del ítem 19 del expediente digital corresponden a otras personas las cuales no son parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, en atención al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, si bien le asiste razón por cuanto la notificación se hizo al correo notificacion@colmenaseguros.com y no al correo notificaciones@colmenaseguros.com, el cual es el que está inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Despacho dispondrá tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, toda vez que allegó contestación a la demanda, dicha causal de nulidad queda saneada según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 09 de agosto del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15173355 y TP 143133 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONEÍA ADJETIVA al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.952.462 y TP 112.914 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **LUIS JORGE GONGORA NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 166671046 y TP 39377 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

OCTAVO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1c098c91627de41c62bf9511c350c3d1d697355f1313282f0e8835db81f4b**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00468-00**, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes a la Doctora **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1723 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otro lugar, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 3° del auto de fecha 21 de octubre de 2022, en lo tendiente a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1723 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinte (20) de agosto del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff02b9d996146758e0b2f684e11d1d007d18e1999dfca873769f1be968b04d**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00470-00**, informando que la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él surtido, así como impulso procesal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, así como constancia del trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte demandante e impulso procesal.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 y TP No. 96.936 del C.S. de la J. y a la Dra. **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 y TP No. 137.767 como apoderados de la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. al Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 y TP No. 96.936 del C.S. de la J. y a la Dra. **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 y TP No. 137.767 como apoderados de la demandada **FENIX**

CONSTRUCCIONES S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiuno (21) de agosto del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar
agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico
del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8632292415440926ebdf93bce3b57b4e9483d61a7fee92447094061d64615b**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00474-00**, informando que la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.** allegó contestación a la demanda; por otro lado, la parte demandante allega impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, e impulso procesal allegado por la parte demandante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 07 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales solicitadas “7. *Reglamento interno de trabajo de la demandada vigente para la fecha del retiro*; 8. *Relación de las capacitaciones promovidas por la empresa para todos sus trabajadores, invitaciones que se realizaron vía intranet.*”, no fueron aportadas junto con los anexos de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional

del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21b929536563295dbdf55d8e7c89a009f632338ccd596a29f964062152df35**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00482**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.** allegaron contestación a la demanda; por otro lado, la parte demandante allega impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, trámite de notificación e impulso procesal allegado por la parte demandante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital la constancia de notificación efectuada por el demandante

a las demandadas, cabe aclarar que, la notificación efectuada a COLPENSIONES, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, caso contrario, con la realizada a la demandada FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., pues en la misma, se denota mixtura de normas a la hora de realizar dicho trámite.

No obstante, la demandada **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 08 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.** visible a ítem 08 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de las contestaciones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consten. Cuestión tal, que no se aprecia en la presente contestación con respecto de los hechos 1, 1.10 y 1.11 de la demanda.
2. Del mismo modo el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales solicitadas “*Planillas de pago de aportes de la demandante de abril de 2006 a junio de 2021*”, si bien se observan las documentales de los

años 2006 a 2013, las correspondientes a los años 2014 a 2021 no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, sería el caso entrar a calificar la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, puesto que fue allegada dentro del término legal; no obstante, no fue posible acceder al link en donde reposa la contestación remitido en el memorial allegado por la demandada, por lo que el Despacho requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue dicha documental en formato PDF, para tal efecto se concede el término de cinco (5) días..

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que allegue la contestación de

la demanda junto con los anexos en formato PDF dentro del término de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173180997b956c7bd6453d57762270a0ddfb305f9b4f31b4079c3e95e01ccb22**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**520**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, así como impulso procesal; en igual sentido, la apoderada de COLPENSIONES allega renuncia de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como constancia del trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte demandante e impulso procesal; junto con la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP No. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y TP No. 105907 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que se aprecia mixtura de normas en dicho trámite y a su vez, no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por su lado, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada por el Juzgado, el veintidós (22) de junio de 2023 con el lleno de los requisitos legales vigentes y la misma, dio contestación dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado veintidós (22) de junio de 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP No. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y TP No. 105907 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del quince (15) de agosto del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b7032c894c86766875fe9c8255288cca1367677510629840817dcddf48ef9**

Documento generado en 15/11/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00536-00**, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** dio contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda Y llamamiento en garantía por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **COMJURÍDICA ASESORES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 de Bogotá, como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **JHON FREDY GÓMEZ RAMOS** identificado con la C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174057 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna del trámite de la notificación de la demanda de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, allegó escrito de contestación de la demanda el diecinueve (19) de diciembre de 2022, visible a ítems 07 del expediente digital, por lo que la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, solicita el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías expidieron las pólizas que garantizaban el cumplimiento de los contratos y cubrir el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones propias de los contratos celebrados con las EST OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 07 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando

que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, el Despacho dispondrá **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, deberá notificar a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, plantea como excepción previa la “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, manifiesta que se hace necesario vincular a las entidades por medio de las cuales el demandante prestó el servicio a la aquí demandada, pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830-058.387-6; y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.128.018 -8, en consecuencia se ordena a la parte interesada notificarlas de conformidad con lo

establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del auto de fecha 21 de octubre de 2022, en lo que respecta a la notificación de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 de Bogotá, como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JHON FREDY GÓMEZ RAMOS** identificado con la C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174057 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, notificar a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADMITIR la vinculación de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830-058.387-6; y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.128.018 -8, por lo expuesto previamente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, a cargo de la solicitante, esto es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4addb0607dbc894021462d659ff98b7d6da84d1dbd4d6b2069ae48cf12172a9**

Documento generado en 15/11/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00067-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso admitir la demanda de **JHON SEBASTIAN FLOREZ PIRAGAUTA** contra **PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, aunado a esto, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación e impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demanda por parte de los demandados **PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, si no fuera porque

se evidencia que se incurrió en un error a la hora de admitir la demanda, pues en el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 se dispuso en el numeral 1° ajustar el libelo demandatorio, como parte demandada a los señores (a) **PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, excluyendo la vinculación de la empresa **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Si bien, en el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante se puede constatar que la persona jurídica se encuentra disuelta desde el veinticuatro (24) de agosto de 2021, lo cierto es que la persona jurídica sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación; motivo por el cual se debió vincular a la persona jurídica **SERVICIO DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN DE COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** en el presente proceso.

Es por lo anterior, que se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 y se modificará el numeral 2°, por lo que se procede a **ADMITIR** la demanda de **JHON SEBASTIAN FLOREZ PIRAGAUTA** contra **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, **PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**; en igual sentido se modificará el numeral 5° del mismo auto ordenando **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, **PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, además, atendiendo al trámite de notificación allegado por la parte demandante, el Juzgado advierte que esta deberá informar y allegar las pruebas de donde obtuvo el correo de notificación de las personas naturales vinculadas al presente proceso como lo establece el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si la misma se efectuó en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1° del auto emitido el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° y 5° del auto de fecha 29 de julio de 2022, teniendo para todos los efectos: **ADMITIR** la demanda de **JHON SEBASTIAN FLOREZ PIRAGAUTA** contra **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ** y **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y para que informe de dónde y allegue las pruebas de donde obtuvo el correo de notificación de las personas naturales demandas en la presente Litis.

CUARTO: En lo demás queda incólume el auto de fecha 29 de julio de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029e5d903ec2f213d67902dff3f1cc47ef60a8bb6c91fe97ac8eb006f9fbb6**

Documento generado en 15/11/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MILTON SAAVEDRA CALDERÓN Y OTROS 65** contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-357**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el Despacho que, el escrito de demanda y sus anexos se dirigen a los Jueces Civiles del Circuito; razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante adecue la demanda de conformidad al procedimiento y trámite del Proceso Ordinario Laboral dirigido por el Juez Laboral del Circuito.

Esto es, el apoderado de la parte actora deberá ajustar de manera integral lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con lo expuesto en la Ley 2213 de 2022; especialmente deberá relacionar de manera individualizada las pretensiones de condena de la demanda vinculada a los hechos de cada uno de los demandantes.

De igual manera, el acápite referido a la cuantía deberá indicar plenamente lo estimado en las pretensiones de condena (*previamente individualizadas*).

A si mismo, los poderes conferidos indicaran expresamente el tipo de proceso, las pretensiones y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213/22.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ADECUAR la presente demanda formulada por **MILTON SAAVEDRA CALDERÓN Y OTROS 65** contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**, de conformidad a lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de adecuación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c862cd64f5db33e1971dba539b4576d3029d581b43e3ec37365b97702ed984**

Documento generado en 15/11/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>